

(5 ocurrencias)

---

**QUERRELLA PRESENTADA POR LA LICDA. HOLANDA R. POLO APODERADA JUDICIAL DE DAVID A. VITERI R. EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, ROLANDO MIRONES, EL SUBCOMISIONADO DEMÓSTENES BATISTA, EL MAYOR RICARDO RODRÍGUEZ Y LOS CAPITANES BALDOMIRO MONTENEGRO Y FRANK IBARGUEN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA LIBERTAD INDIVIDUAL. PONENTE: GRACIELA DIXON. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL SIETE (2007).**

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá

**Sala:** Segunda de lo Penal

**Ponente:** Graciela J. Dixon C.

**Fecha:** 19 de Abril de 2007

**Materia:** Penal - Negocios de primera instancia

Querella

**Expediente: 14-D**

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de la querella criminal presentada por la Licenciada HOLANDA POLO, en representación del señor DAVID VITERI, contra el Director de la Policía Nacional ROLANDO MIRONES, el Subcomisionado DEMÓSTENES BATISTA, el Mayor RICARDO RODRÍGUEZ y los Capitanes BALDOMIRO MONTENEGRO y FRANKLIN IBARGUEN, por la presunta comisión de los delitos Contra la Administración Pública y Contra la Libertad Individual.

### ANTECEDENTES

La Licenciada Holanda Polo sustentó la querella presentada contra el Lcdo. ROLANDO MIRONES, Director de la Policía Nacional, ante la presunta comisión de los delitos Contra la Administración Pública y Contra la Libertad Individual, en las siguientes consideraciones:

Primero, manifestó que la génesis de los hechos que se endilgan se originaron con el ingreso de su representado al Centro Penitenciario La Joyita, Pabellón N°7, toda vez que fue totalmente aislado del resto de los internos, sin permitirle comunicación alguna, salida al patio, llamadas telefónicas, lo que se constituye en un confinamiento carcelario, medida ésta que es prohibida, además ello representa una **tortura** psicológica contra su persona.

Asimismo, aseveró que aunado a las torturas y tratos crueles infligidos en su contra, se le negó al señor VITERI los días 26 y 27 de agosto de 2006, el derecho a salir de su celda para tomar agua y realizar su aseo personal, lo que vulnera sus Derechos Humanos consagrados en nuestra Carta Magna, así como en la Convención Americana de los Derechos Humanos, por lo que en virtud de ello presentó una queja ante el Licenciado Amado Cantoral, Director del Centro Penitenciario La Joyita, de manera tal que se le informara la persona que había ordenado que no se le reconociera los derechos que le asiste como privado de libertad a su poderdante.

Por otro lado, afirmó que la esposa de su mandante, la señora Alexandra Aronategui, el día 31 de agosto fue sometida a rigurosas medidas de revisión, por parte de miembros de la Policía Nacional al momento de visitar a su representado, a pesar de haber presentado certificación médica que constataba que tenía pocos días de haber dado a luz.

En virtud de lo anterior, solicitó se practique a los querellados la diligencia de declaración indagatoria, se les separe del cargo que ocupan durante la investigación y en caso de encontrarse culpables se les aplique la sanción penal correspondiente.

### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, en la Vista Fiscal N°0001 de 10 de enero de 2007, puntualizó lo que a continuación detallamos:

En primer lugar, se refirió a la presunta comisión de delito de abuso de autoridad incluido en el libelo de la querrela, el que consideró como no acreditado con prueba sumaria, por lo que emitió la Resolución de 8 de septiembre de 2006, en la cual desestimó los cargos por el incumplimiento de este requisito, sin embargo, continuó la investigación ante la posible comisión de delito contra la libertad individual.

Con relación a la posible realización de hecho punible contra la libertad individual, acotó que el señor DAVID VITERI se mantiene custodiado en el Centro Penitenciario La Joyita, como el resto de los privados de libertad, de conformidad con lo consagrado en la Ley 55 de 30 de julio de 2003, en tanto, las medidas de seguridad aplicadas tienen como objetivo proteger la vida e integridad personal del mismo, lo que sustenta en la declaración externada el 14 de septiembre de 2006, en cuanto a que su vida se encontraba en peligro de muerte.

De otro modo, precisó que el Lcdo. CARLOS LANDERO, Director del Centro Penitenciario, señaló en declaración jurada que se aplican medidas de seguridad a los privados de libertad que corren inminentes riesgos en las áreas en las cuales están reclusos y en el caso del señor VITERI, esas órdenes las había girado en forma verbal y escrita. Igualmente, que solicitó al Subcomisionado Demóstenes Batista, Encargado de la Seguridad Penitenciaria, se adecuara un espacio en el área de máxima seguridad del pabellón 7, con el objetivo de mantener custodiado al señor VITERI.

Por otro lado, indicó que el señor DAVID VITERI no afirmó haber sido objeto de tratos crueles que atentaran contra su dignidad o integridad física, así como tampoco que el Director de la Policía Nacional, o algún miembro de dicha entidad hubiese ordenado algún tipo de medida en su contra.

En consecuencia, solicitó se emita auto de sobreseimiento definitivo, de manera objetiva e impersonal en esta causa a favor del Lcdo. ROLANDO MIRONES, Director de la Policía Nacional y se decline competencia en cuanto al Subcomisionado DEMÓSTENES BATISTA, el Mayor RICARDO RODRÍGUEZ y los Capitanes BALDOMIRO MONTENEGRO y FRANKLIN IBARGUEN, a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del querellante y la opinión de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a esta Superioridad analizar los elementos expuestos y resolver.

Primero, observa la Sala que el señor CARLOS LANDERO, Director de Sistema Penitenciario, en su declaración jurada manifestó que en atención a oficio recibido por parte del Fiscal Segundo de Drogas, giró instrucciones tanto en forma verbal como escrita, al Director del Centro como al Subcomisionado Demóstenes Batista, Jefe de Seguridad de La Joyita, en las cuales solicitaba que el señor DAVID VITERI fuese internado en dicho penal, en el Pabellón 7 de máxima seguridad, toda vez que conocía de oficio la existencia de amenazas que recaían sobre él por parte de los miembros de la banda El Pentágono, las que fueron públicas en los medios de comunicación días previos y posteriores a su detención. (Cfr. 202-2003)

Por otro lado, consta a foja 253 nota de 23 de agosto de 2006, remitida por el señor CARLOS LANDERO, Director de Sistema Penitenciario, al Comisionado Demóstenes Batista, Director de la Seguridad Penitenciaria, en la cual se solicitaba la adecuación de un espacio en el área de máxima seguridad del pabellón 7, con la finalidad que el señor VITERI fuese allí custodiado a órdenes de las autoridades competentes. Agregando, que la seguridad del interno era de mucha importancia y así debía comunicarse a los oficiales responsables de la seguridad interna. (f.253)

Cabe precisar, que el señor DAVID VITERI en su declaración afirmó lo siguiente "he recibido varias amenazas que me quieren matar en el Penal, siento que mi vida está corriendo peligro" (f.45)

De lo anterior se colige, que, ciertamente, ante la existencia de peligro y/o amenazas contra la integridad física del señor VITERI, se adoptaron medidas encaminadas a garantizar su integridad física.

Constituye un elemento de consideración, el hecho que se suscitó el día 27 de septiembre de 2006, en el cual el señor VITERI fue agredido por el señor ALBERTO JOSÉ SALGUERO, en ambos brazos con una platina, por lo que fue trasladado al Instituto de Medicina Legal, donde fue atendido por un Médico Forense, que determinó que las lesiones ocasionadas no pusieron en peligro la vida.(f.232-234,310)

Se corrobora con lo expuesto, que efectivamente, eran ciertas las amenazas que existían en contra de la persona del señor VITERI.

De otro modo, observamos el Lcdo. ROLANDO MIRONES, Director de la Policía Nacional, en notas de 29 de septiembre y 4 de octubre de 2006, aseveró que las medidas de seguridad aplicadas al señor Viteri, atendieron a la solicitud que hiciera el Lcdo. Carlos Landero, Director del Sistema Penitenciario, dirigidas a salvaguardar su vida e integridad física, las que igualmente fueron comunicadas a la seguridad interna del Penal, así como a todos los responsables de dicha función. (Cfr.247-249, 293-294)

La manifestación que antecede, se constata con lo externado por el Lcdo. Carlos Landero en su declaración, cuando puntualizó que él había girado instrucciones verbales y escritas relacionadas con las medidas de seguridad que debían aplicarse al señor VITERI. (f.203)

Asimismo, el señor VITERI en su declaración acotó que desde el primer día que ingresó al pabellón 7, le fueron restringidas las llamadas, las salidas para tomar agua, las visitas de los abogados, así como las salidas al patio. (f.44)

Ahora bien, igualmente precisó que el Capitán IBARGUEN manifestó que todas las órdenes a él impartidas (relacionadas con las restricciones anteriormente enunciadas, Cfr.45) se debían a lo instruido por el Director de la Policía Nacional (f.45.)

Entendemos de lo que precede, que el señor Viteri hizo referencia a lo manifestado por los miembros de la Policía Nacional encargados de la seguridad en el Penal, no existiendo así un señalamiento directo contra el Lcdo. ROLANDO MIRONES, Director de la Policía Nacional.

Un aspecto relevante resulta lo afirmado por el Lcdo. CARLOS LANDERO, Director del Sistema Penitenciario, quien en su declaración jurada, indicó que al señor VITERI se le restringió y/o limitó el derecho a efectuar llamadas telefónicas los primeros días de internamiento en el Pabellón 7. (f.209)

Igualmente, consta en el infolio penal el registro de los días y hora en los que el señor VITERI recibía visitas de su defensa, así como las salidas al patio, a partir del 23 de agosto al 22 de septiembre de 2006. (Cfr.267-268,270,272-273,275-277,279-285)

Luego entonces, advertimos que no existe en el caudal probatorio elemento alguno que demuestre que el Lcdo. ROLANDO MIRONES, hubiese desplegado un conducta típica y antijurídica, adecuada al tipo penal consagrado en el artículo 160 del Código Penal, que a la letra expresa:

"El servidor público que someta a un detenido a severidades o apremio indebidos, será sancionado con prisión de 6 a 20 meses. Si el hecho consiste en torturas, castigo infamante, vejaciones o medidas arbitrarias, la sanción será de 2 a 5 años de prisión."

Así, es oportuno puntualizar lo que se debe entender como **tortura** según la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la **Tortura**, adoptada por nuestra República mediante Ley N°12 de 18 de junio de 1991, en el artículo 2:

"...todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como **tortura** la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de **tortura** las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

En tal sentido, no está acreditado en la encuesta penal que el Lcdo. ROLANDO MIRONES, Director la Policía Nacional, hubiese ejecutado actos enmarcados en las conductas descritas en el instrumento legal en referencia, contra el privado de libertad DAVID VITERI.

Consiguientemente, habiendo esbozado las consideraciones expuestas, somos del criterio que lo procedente es decretar sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal, con base a lo dispuesto en el artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial, toda vez que las pruebas incorporadas al expediente no demuestran que el Director de la Policía Nacional, ROLANDO MIRONES en su actuar haya cometido las infracciones penales alegadas por el querellante. En lo que respecta a los señores DEMÓSTENES BATISTA, RICARDO RODRÍGUEZ, BALDOMIRO MONTENEGRO y FRNAKLIN IBARGUEN, se declina competencia a la esfera circuital para que se determine su situación jurídica.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia, considera necesario hacer la salvedad que los derechos humanos de los privados de libertad deben ser respetados, siempre que no se le

hubiesen suspendido mediante sentencia, por autoridad competente, así está estipulado en el artículo 12 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003 e igualmente en los instrumentos internacionales aprobados por la República de Panamá, relacionadas con los Derechos Humanos.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **SOBRESEE DEFINITIVAMENTE** estas sumarias de manera objetiva e impersonal, en lo que respecta al señor **ROLANDO MIRONES**, Director de la Policía Nacional, según el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial y **DECLINA COMPETENCIA** a la esfera jurisdiccional (circuital) con el fin que se determine la situación jurídica de **DEMÓSTENES BATISTA**, **RICARDO RODRÍGUEZ**, **BALDOMIRO MONTENEGRO** y **FRANKLIN IBARGUEN**.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)